

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. De conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se ACEPTAN las renunciaciones presentadas a los poderes otorgados por la demandante a los abogados LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ y MARIA ELINA PLAZAS LÓPEZ.

1.1. En ese sentido, se RECONOCE como apoderada judicial de la señora ADRIANA LISSETH CUASQUER ARIAS, a la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Agréguese al plenario los oficios dirigidos a la Policía Nacional debidamente tramitados y allegados al plenario mediante memorial de 9 de marzo de 2021.

2.1. Como quiera que esa entidad no ha allegado respuesta a la solicitud se ordena REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan informar al Despacho, dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el trámite impartido al oficio No. 1193 de 8 de julio de 2020, y en ese sentido procedan a informar al Despacho el monto del salario mensual y demás emolumentos percibidos actualmente por el señor ALEXANDER CASTAÑEDA SARMIENTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.351.288, como trabajador o miembro de esa entidad. **Ofíciense como corresponda, advirtiendo que dicha información debe ser allegada previo a la audiencia que se realizará en este asunto.**

3. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el señor ALEXANDER CASTAÑEDA SARMIENTO se notificó personalmente de la actuación y dentro del término legal otorgado confirió poder a un abogado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, respecto de las cuales el Despacho recorrió el respectivo traslado a la parte actora mediante correo remitido el 13 de mayo de 2021¹, término que venció en silencio.

3.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderado judicial del demandado ALEXANDER CASTAÑEDA SARMIENTO al abogado CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMÁN, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

¹ Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

4. Ahora bien conforme a la solicitud allegada el 30 de agosto de 2021 por el apoderado judicial del extremo pasivo, conforme al cual solicitó la reducción del porcentaje de la medida cautelar decretada en auto admisorio de 12 de marzo de 2020; el Despacho atendiendo a que se encuentra acreditada la existencia de otra obligación de la misma naturaleza en cabeza del demandado, esto es, la cuota de alimentos fijada a cargo del demandado y a favor de su progenitor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ en acta de conciliación No. 1457764 de fecha 23 de noviembre de 2020 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, por valor de \$200.000,00 mensuales, incrementados conforme al IPC, que de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., disminuirá el embargo decretado en auto de 12 de marzo de 2020 al **35 %**. Líbrese comunicación al pagador del demandado, dando alcance al oficio No. 1192 de 8 de julio de 2020. **Ofíciense como corresponda.**

5. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **1 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 11:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimonios:

Se ordena recepcionar la declaración de los señores JORGE ALBERTO QASQUER y VERÓNICA GAMBOA, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Parte demandada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Se advierte que conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 221 del C.G.P., las partes tendrán derecho a interrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

Para tales efectos, se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes, los testigos y los apoderados podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

6. Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

6.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio público adscritos a este Despacho.

8. Finalmente, en atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandada allegó contestación a la demanda desde el 26 de noviembre de 2020, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 6 de septiembre de la presente anualidad, que el Juzgado en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo

dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.², REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales el proceso no ingresó al Despacho una vez vencido el término de traslado establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 145	a la hora de las 8:00 a.m.
15 SEPTIEMBRE 2021	
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario	

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8754b374cf4c1b717ba528cc264ec9381dcf3b2195538dcd07365ddfb88490**

Documento generado en 14/09/2021 01:57:29 PM

² "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>